

INFORME DE SECRETARIA: Norcasia, Caldas, Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- Correspondió a este despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, pendiente para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo.

2.- A despacho de la señora Juez para decidir.

ISRAEL RODRIGUEZ GOMEZ
Secretario



Norcasia, Caldas, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	2024-00015-00
Demandante:	BANCOLOMBIA A TRAVÉS DE ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN
Demandado:	SANDRA MILENA FLORIDO PORTELA

Decide el despacho sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda.

Revisada la demanda y sus anexos, la misma se inadmitirá conforme a los artículos 82-11 y 84-5 del C.G.P. por lo que pasa a explicarse:

1.- En el Documento aportado como título valor (pagaré) se menciona que el interés cobrado por el capital adeudado es del 23.3000% anual mes vencido, y seguros en caso que este aplique, debiendo pagar la primera el 12 de octubre de 2022 y así sucesivamente.

Así las cosas, a pesar de que la apoderada endosataria del título valor solicita que se libre mandamiento de pago por el saldo de capital insoluto y las cuotas que se han vencido mas los intereses de plazo y los moratorios, no aporta el histórico de pagos y/o plan de amortización del crédito cobrado, el cual se hace necesario para determinar el monto que ha pagado la demandada y el saldo insoluto exacto de la deuda, máxime cuando en el libelo señala que el monto total de la deuda es la suma de \$33.037.696,00, desconociendo el despacho a que conceptos está aplicando la entidad bancaria las cuotas pagadas por la demandada. En los términos de las normas arriba citadas, debe la apoderada corregir dicha falencia allegando los documentos solicitados. Debiendo existir coherencia entre la documentación requerida, los hechos y pretensiones de la demanda.

Conforme a lo anterior, si dichos requerimientos cambian alguna situación de la demanda (hechos y pretensiones), deberán ser adecuados e integrarse la demanda en un solo escrito.

De conformidad con los señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el despacho inadmitirá la presente demanda, para que la parte demandante corrija y subsane las irregularidades, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena del rechazo:

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NORCASIA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA instaurada por BANCOLOMBIA S.A. mediante endoso en procuración para el cobro en favor de ENGIE YANINE MITCHEL DE LA CRUZ en contra de la señora SANDRA MILENA FLORIDO PORTELA, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho ENGIE YANINE MITCHEL DE LA CRUZ, mediante endoso en procuración otorgado por CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, representante legal de AECSA S.A.S. quien a su vez se encuentra facultada por Bancolombia para otorgar endosos, en la forma y términos de la escritura No. 375 del 20 de febrero de 2018, otorgada en la Notaria 20 del Círculo de Medellín.

NOTIFÍQUESE


DIANA ESTEFANIA GALLEGOS TORRES
JUEZA

Firmado Por:

Diana Estefania Gallego Torres
Juez

**Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Norcasia - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf4ffbe8d927734fd680ca7fa8344e1166bbec992e59a96f5f827878fe618b5**
Documento generado en 21/02/2024 04:34:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>